

Se acordó que los delegados de las diversas sociedades obreras y profesionales e instituciones industriales y comerciales del Estado que han sido invitadas para enviar delegados que colaboren con este Comité se incorporen con el carácter de Miembros Cooperadores, con todos los derechos para hacer valer sus respectivas representaciones.

Se designaron como miembros honorarios del Comité a los Sres. Lic. Arcón Sáenz, Ing. Plutarco Elías Calles Jr., Lic. José Benítez, Lic. Narciso Bassola, Ministro de Instrucción Pública, Lic. Alfonso Reyes, Sr. Antonio Ortiz, Sr. Juan...

representantes y Comité Técnico Consultivo, integrado por los directores y alumnos de las escuelas superiores, los directores de Educación del Estado y Federal, representantes del C. Gobernador, del H. Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Monterrey, y por el Dr. Pedro de Alba.

II.—Del Comité Técnico Consultivo se formará un Subcomité para formular el proyecto de Ley Orgánica de la Educación universitaria que se someta a la ley general de educación...

Primera Ley Orgánica de la Universidad (31)

ARTICULO 1o.—Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

- I.—Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modalidades
- II.—Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.
- III.—Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.
- IV.—Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.
- V.—Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.
- VI.—Difundir elementos de cultura, por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.
- VII.—Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.
- VIII.—Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

ARTICULO 2o.—La enseñanza universitaria se impartirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

CAPITULO II. INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 3o.—La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

- I.—Facultades.
- II.—Escuelas.
- III.—Institutos de Investigación.
- IV.—Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 4o.—La Universidad de Nuevo León quedará integrada con las siguientes dependencias.

- I.—Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes.
- II.—Facultad de Medicina.
- III.—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- IV.—Facultad de Ingeniería.
- V.—Facultad de Química y Farmacia.
- VI.—Escuela Normal.
- VII.—Colegio Civil (Escuela de Bachilleres).
- VIII.—Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón."
- IX.—Escuelas Anexas a la Universidad.
 - A).—Escuela de Enfermeras.
 - B).—Escuela de Obstetricia.
 - C).—Escuela Industrial de Labores Femeniles "Pablo Livas".
 - D).—Las que posteriormente se organicen.
- X.—Los institutos de investigación que se funden de acuerdo con la presente Ley.
- XI.—Las Bibliotecas Públicas del Estado y las salas populares de lectura que se funden.
- XII.—Las escuelas populares que se funden, dependientes del Departamento de Extensión Universitaria.
- XIII.—Las demás Facultades y Escuelas que se sigan creando en Nuevo León, de acuerdo con la presente Ley; y las similares que se organicen en plan de identidad o equivalencia con las que formen esta Universidad y se adhieran a ella, dentro de las bases que se tablezcan luego
- XIV.—Salas de Exposiciones, Conciertos y Conferencias.

ARTICULO 5o.—El funcionamiento de cada una de las Instituciones Universitarias, se regirá por esta Ley y por los Reglamentos respectivos,

los cuales serán formulados por la Institución que corresponda, y sometidos para su validez a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 6o.—El Consejo Universitario se integrará por Consejeros Ex-Oficio, por Consejeros Electos y por un Delegado de la Dirección de Educación Primaria y Secundaria, que llevará la representación del Gobierno del Estado. Serán Consejeros Ex-Oficio, el Rector de la Universidad el Secretario General, que lo será también del Consejo y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos. Las Escuelas Anexas a alguna facultad estarán representadas por los Consejeros de la misma facultad.

ARTICULO 7o.—Serán Consejeros Electos:

I.—Un Profesor titular de cada Escuela o Facultad.

II.—Un alumno regular de cada Escuela o Facultad, entendiéndose por alumno regular el que esté matriculado como propietario.

III.—Un Representante de la Federación de Sociedades de Alumnos de las Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad y los representantes que designen las Sociedades de Profesionistas Universitarios que existan dentro del Estado de Nuevo León, y en los Estados que tengan Escuelas y Facultades pertenecientes a esta Universidad, siempre que estas asociaciones lo soliciten y su representación sea admitida por el Consejo Universitario. Los Consejeros Electos fungirán dos años.

ARTICULO 8o.—Los profesores y alumnos Consejeros serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—El representante del profesorado será electo por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela, integrada por el Director y los profesores de ella.

II.—El de los alumnos será nombrado, a mayoría de votos, por los componentes de la Sociedad de Alumnos de cada establecimiento; debiendo este representante ser alumno regular de la Escuela o Facultad y cursar uno de los dos últimos años de estudios.

ARTICULO 9o.—Serán atribuciones del Consejo Universitario:

I.—Estudiar y aprobar los planes de estudios,

métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición o dictámen de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

II.—Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones o suprimir las existentes cuando se imponga tal determinación.

III.—Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de certificados, diplomas, títulos y grados.

IV.—Nombrar Doctores Honoris-Causa.

V.—Elegir al Rector, de la terna que presente el Ejecutivo del Estado, y concederle licencias temporales así como aceptar su renuncia. En ambos casos, durante la ausencia del Rector, asumirá sus funciones el Secretario de la Universidad.

VI.—Nombrar, a propuesta del Rector, al Secretario General de la Universidad; concederle licencias temporales y conocer de su renuncia.

VII.—Nombrar, a propuesta de las Juntas Directivas correspondientes, a los Directores y Profesores de las Facultades y Escuelas; y conocer de sus renunciaciones, sin perjuicio de la atribución que señala al Rector la fracción VII del Art. 16.

VIII.—Acordar, a solicitud del Rector, la remoción del Secretario, previa comprobación de las causas que se invoquen, oyendo en justicia al interesado.

IX.—Formular el Reglamento del Consejo Universitario y aprobar el de los Institutos, Escuelas y Facultades.

X.—Nombrar profesores extraordinarios para las materias o cursos que estime conveniente, a propuesta del Rector o de los Directores de las Escuelas y Facultades.

XI.—Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento de la Universidad en el orden moral, intelectual y material.

XII.—Conceder becas mediante la aprobación del Ejecutivo del Estado, y someter a éste los reglamentos para la exención de cuotas de colegiatura.

XIII.—Aceptar o rechazar la enseñanza de cursos especiales sostenidos por particulares o corporaciones ajenas a la Universidad.

XIV.—Establecer bases para el intercambio de profesores y estudiantes universitarios.

XV.—Reglamentar lo referente a la designación de profesorado y establecer bases para su garantía e inamovilidad.

XVI.—Acordar la remoción de Directores y

Secretarios de Escuelas y Facultades, a propuesta de sus Juntas Directivas, previa comprobación justificada de las causas que se invoquen, oyéndolos en defensa.

ARTICULO 10o.—Cuando el Consejo resuelva acerca de cualquiera decisión tomada por alguna Escuela o Facultad y la resolución fuere adversa, la Facultad o Escuela afectada, tendrá derecho a la reconsideración; pero si el Consejo ratifica su determinación, el acuerdo quedará como definitivo.

ARTICULO 11o.—El Consejo funcionará en pleno y por comisiones. El Reglamento Interior determinará la forma de integrarlas, así como su número y denominación.

ARTICULO 12o.—El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos y tendrá un período ordinario de sesiones de cuatro meses, debiendo celebrar durante este período una sesión plena semanal. Verificará además, las sesiones extraordinarias para las que lo convoque el Rector.

ARTICULO 13o.—El quorum del Consejo Universitario se constituirá con asistencia de la representación de la mitad más una, cuando menos, del total de instituciones que tienen derecho a integrarlo; entendiéndose que cada una estará debidamente representada con la mayoría de sus delegados.

CAPITULO IV.

DEL RECTOR

ARTICULO 14o.—Para ser Rector de la Universidad, se requiere lo siguiente:

I.—Ser mexicano de nacimiento.

II.—Ser mayor de 35 años de edad.

III.—Tener grado académico superior al de Bachiller, o título profesional universitario.

IV.—Ser persona de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, filosóficas, artísticas o educativas.

V.—Haber sido catedrático de alguna institución universitaria.

ARTICULO 15.—El Rector será nombrado por el Consejo Universitario, de la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado; si el Consejo no hace la designación dentro de 30 días después de la propuesta, hará el nombramiento el Gobernador; durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Se procurará que su elección no se efectúe durante el semestre dentro del cual tome posesión de su cargo el C. Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO 16o.—Serán atribuciones del Rector:

I.—Ser el conducto por el cual la Universidad se comunice con el Ejecutivo del Estado y con

cualquiera autoridad o institución privada u oficial.

II.—Presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo de Administración; ejecutar sus acuerdos o vigilar su cumplimiento.

III.—Proponer al Consejo Universitario terna para nombramiento de Secretario General y pedirle su remoción, cuando el caso lo requiera.

IV.—Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Universitario.

V.—Vigilar el cumplimiento de las normas educativas y las orientaciones ideológicas establecidas o las que marque el Consejo Universitario.

VI.—Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.

VII.—Aceptar de los profesores libres que los ofrezcan, los servicios que considere benéficos para la Universidad.

VIII.—Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

IX.—Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones Universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

X.—Nombrar, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a los Directores de los Institutos de Investigación y del Departamento de Extensión Universitario, así como a los empleados administrativos de la Rectoría y de la Secretaría General.

XI.—Autorizar los gastos imprevistos de acuerdo con lo que previene el Reglamento del Consejo de Administración.

XII.—Representar a la Universidad en todos los casos no previstos en esta Ley.

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 17o.—Para ser Secretario General de la Universidad, se requiere:

I.—Ser mexicano de nacimiento.

II.—Ser mayor de 30 años.

III.—Tener grado académico superior al de Bachiller, o título profesional universitario.

ARTICULO 18o.—El Secretario General será nombrado por el Consejo, de la terna propuesta por el Rector; durará en sus funciones cuatro años, podrá ser reelecto, y tendrá las facultades y obligaciones que se indiquen en esta Ley y en su Reglamento.

ARTICULO 19o.—El Secretario General será el Jefe de la Oficina Concentradora de Inscrip-